

000100

I. ANTECEDENTES:

(...)

De los documentos aportados como antecedentes se establece en relación con el inmueble respecto del cual se hace la solicitud (Calle XX - Carrera XXC Equipamiento Comunal Público No. 8 del Plan Parcial la Felicidad del Barrio Capellanía de la Localidad 9 de Fontibón) que:

1º.) El DADEP recibió a título de cesión gratuita anticipada de los propietarios GR... LTDA Y DET... LTDA., según ACTA No. 0XX de 5 de junio de 2008, varios predios que hacen parte del Plan Parcial la Felicidad del Barrio Capellanía, de la Localidad 9 de Fontibón, la cual fue modificada por acta de fecha 2 de noviembre de 2012 en el sentido de modificar la destinación inicial de los predios señalando que se *“utilizará para la localización y construcción del Equipamiento Dotacional que la Administración determine”*. Esto es, que los propietarios, dejaron en libertad a la administración distrital para disponer y darle un destino a los predios.

2º.) Mediante Acta No. XX del 21 de noviembre de 2012, el DADEP dispone hacer entrega real y material a la Secretaría Distrital de Salud, del predio ubicado en la Calle XX - Carrera XXC Equipamiento Comunal Público No. 8 del Plan Parcial la Felicidad del Barrio Capellanía de la Localidad 9 de Fontibón, con un área de 24.524,59 M2., *“para la localización y construcción del Equipamiento Dotacional de la Secretaría., siempre y cuando el uso sea permitido por la autoridad competente”* como se señala en la cláusula segunda del acta. Esto es que la Administración Distrital, decidió destinar al sector salud la mencionada área haciendo entrega a ésta Secretaría.

En el literal h) de la cláusula segunda sobre obligaciones de la Secretaría se estipuló dentro de estas la siguiente: *“informar oportunamente al DADEP sobre las perturbaciones o acciones de terceros de que tenga conocimiento y coadyuvar su defensa cuando haya lugar a ello”*

3º.) A su vez en cumplimiento del Acta suscrita por las partes, la Secretaría dispuso darle un destino entregándola al entonces Hospital XXX III Nivel de Atención ESE, mediante Acta de fecha 31 de diciembre de 2015, que hace parte del sector salud; señalando en la cláusula segunda denominada Finalidad y Destinación del Inmueble, lo siguiente: *“El inmueble descrito se entrega al Hospital, para la construcción de una Unidad Especializada de Oncología, siempre y cuando el uso sea permitido por la autoridad competente, conforme a los términos establecidos en el Plan Parcial la Felicidad de la Localidad (09) de Fontibón, adoptado mediante Decreto 147 del 19 de mayo de 2008, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá”*.

En el literal c) de la cláusula tercera sobre obligaciones de la Secretaría se estipuló dentro de estas la siguiente: *“informar oportunamente al DADEP sobre las perturbaciones o*

acciones de terceros de que tenga conocimiento y coadyuvar su defensa cuando haya lugar a ello”.

A su vez en el literal i) de la cláusula cuarta sobre obligaciones del Hospital se estipuló dentro de estas la siguiente: *“informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Salud sobre las perturbaciones o acciones de terceros de que tenga conocimiento y coadyuvar su defensa cuando haya lugar a ello”.*

Las anteriores actas firmadas por las partes se encuentran vigentes, sin que se tenga conocimiento de modificación, terminación o solicitud de restitución del predio.

II. PROBLEMA JURÍDICO:

¿Existe entrega irregular del predio La Felicidad, efectuada mediante acta por parte de la Secretaría Distrital de Salud a la entonces ESE Hospital XXX, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE y por tanto, el acta suscrita entre las partes no tiene efectos jurídicos?

III. NORMATIVIDAD APLICABLE.

A efectos de establecer la validez de las actas de recibo y entrega de los predios como acuerdos de voluntades contenidos en ellas, el Código Civil señala lo siguiente:

“ARTICULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE. *Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

ARTICULO 1503. PRESUNCION DE CAPACIDAD. *Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces.*

ARTICULO 1508. VICIOS DEL CONSENTIMIENTO. *Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo.*

ARTICULO 1517. OBJETO DE LA DECLARACION DE VOLUNTAD. *Toda declaración de voluntad debe tener por objeto una o más cosas, que se trata de dar, hacer o no hacer. El mero uso de la cosa o su tenencia puede ser objeto de la declaración.*

ARTICULO 1518. REQUISITOS DE LOS OBJETOS DE LAS OBLIGACIONES. *No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino las que se espera*

que existan; pero es menester que las unas y las otras sean comerciales y que estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su género.

La cantidad puede ser incierta con tal que el acto o contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla.

Si el objeto es un hecho, es necesario que sea física y moralmente posible. Es físicamente imposible el que es contrario a la naturaleza, y moralmente imposible el prohibido por las leyes, o contrario a las buenas costumbres o al orden público.

ARTICULO 1519. OBJETO ILICITO. *Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto.*

ARTICULO 1523. OBJETO ILICITO POR CONTRATO PROHIBIDO. *Hay así mismo objeto ilícito en todo contrato prohibido por las leyes.*

ARTICULO 1524. CAUSA DE LAS OBLIGACIONES. *No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente.*

Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.

Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita.

ARTICULO 1525. ACCION DE REPETICION POR OBJETO O CAUSA ILICITA. *No podrá repetirse lo que se haya dado o pagado por un objeto o causa ilícita a sabiendas.*

ARTICULO 1526. INVALIDEZ LEGAL. *Los actos o contratos que la ley declara inválidos, no dejarán de serlo por las cláusulas que en ellos se introduzcan y en que se renuncie a la acción de nulidad.*

ARTICULO 1527. DEFINICION DE OBLIGACIONES CIVILES Y NATURALES. *Las obligaciones son civiles o meramente naturales.*

Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento.

Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas.

Tales son:

1a.) Las contraídas por personas que, teniendo suficiente juicio y discernimiento, son, sin embargo, incapaces de obligarse según las leyes y los menores adultos no habilitados de edad.

2a.) Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción.

3a.) Las que proceden de actos a que faltan las solemnidades que la ley exige para que produzca efectos civiles; como la de pagar un legado, impuesto por testamento, que no se ha otorgado en la forma debida.

4a.) Las que no han sido reconocidas en juicio, por falta de prueba.

Para que no pueda pedirse la restitución en virtud de estas cuatro clases de obligaciones, es necesario que el pago se haya hecho voluntariamente por el que tenía la libre administración de sus bienes.

ARTICULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*

ARTICULO 1603. EJECUCION DE BUENA FE. *Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.*

ARTICULO 1604. RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR. *El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.*

El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregado al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.

La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega.

Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes.

ARTICULO 1605. OBLIGACION DE DAR. *La obligación de dar contiene la de entregar la cosa; y si ésta es una especie o cuerpo cierto, contiene, además, la de conservarla hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir.*

ARTICULO 1606. OBLIGACION DE CONSERVAR LA COSA. *La obligación de conservar la cosa exige que se emplee en su custodia el debido cuidado.*

ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCION. *Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...)

8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.

9o.) Por el evento de la condición resolutoria.

10.) Por la prescripción.

ARTICULO 1740. CONCEPTO Y CLASES DE NULIDAD. *Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.*

La nulidad puede ser absoluta o relativa.

ARTICULO 1741. NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA. *La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes*

prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

ARTICULO 1742. OBLIGACION DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA. *Subrogado por el art. 2º, Ley 50 de 1936. El nuevo texto es el siguiente: La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.*

ARTICULO 1743. DECLARACION DE NULIDAD RELATIVA. *La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificación de las partes.*

La incapacidad de la mujer casada que ha obrado sin autorización del marido o del juez o prefecto en subsidio, habiendo debido obtenerla, se entiende establecida en beneficio de la misma mujer y del marido.*

ARTICULO 1746. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD. *La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.*

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.

ARTICULO 1748. NULIDAD JUDICIAL EN RELACION CON TERCEROS POSEEDORES. *La nulidad judicialmente pronunciada da acción reivindicatoria contra terceros poseedores, sin perjuicio de las excepciones legales.*

ARTICULO 1749. EFECTOS RELATIVOS DE LA NULIDAD. *Cuando dos o más personas han contratado con un tercero, la nulidad declarada a favor de una de ellas no aprovechara a las otras”.*

IV. ANÁLISIS JURÍDICO:

Se procede a estudiar y analizar la situación planteada por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, encontrando que:

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

1º) Las actas de recibo y entrega de los predios son actos jurídicos válidos que contienen declaraciones de voluntad de las partes.

Existe una secuencia de actas que expresan la voluntad de las partes intervinientes, empezando por aquellas en que los propietarios entregaron a título de cesión gratuita anticipada los predios al DADEP, este a su vez hace entrega de parte de ellos a la Secretaría Distrital de Salud, quien a su vez hace entrega a una ESE, conservándose en todo momento la finalidad o destinación de estos. De otra parte, todas estas entidades hacen parte del Distrito Capital como entidad beneficiaria de la cesión anticipada; sin que al día de hoy se haya realizado la titulación y registro de los predios a favor del Distrito Capital. Por tanto, tan sólo se tiene la posesión de estos bienes en cabeza del Distrito Capital.

2º.) Se considera que las declaraciones de voluntad expresadas en las actas de recibo y entrega de los predios, señaladas en los antecedentes, cumplen con los requisitos legales contenidos en el artículo 1502 del C.C. y no se encuentran afectadas por vicios del consentimiento de que tratan los artículos 1508 y ss. del Código Civil, pues al menos a la fecha no se encuentra demostrada alguna, ni demandados estos por tal razón.

3º.) Las actas suscritas por los Representantes Legales de las partes, contienen estipulaciones que se encuentran vigentes, ya que no se da cuenta de que exista declaración de voluntad entre las mismas partes dándolas por terminadas o modificadas; como tampoco de la existencia de sentencia judicial que las haya declarado nulas o sin efectos jurídicos, tal como se indica en el artículo 1625 del Código Civil, que señala los modos de extinguir las obligaciones.

Por tanto, no existe entrega irregular del predio por parte de la Secretaría Distrital de Salud al entonces Hospital XXX III Nivel de Atención ESE, toda vez que existe acta de recibo del inmueble de fecha 21 de noviembre de 2012 mediante la cual el DADEP le hace entrega a la Secretaría Distrital de Salud del inmueble a efectos de que disponga de este, para la construcción de equipamiento dotacional de la Secretaría, siempre y cuando el uso sea permitido por la autoridad competente.

De otra parte, existe acta de entrega de la Secretaría Distrital de Salud a la entonces ESE Hospital XXX, a través de la cual esta entidad dispuso del bien en la forma acordada con el DADEP.

Ahora, dentro del acta de entrega del inmueble a la ESE se dejó claramente estipulado la obligación de la ESE de rendir informe inmediato a la Secretaría Distrital de Salud en el evento en que surgiera perturbación o intervención por terceras personas en el inmueble a efectos de que esta SDS pudiera cumplir a su vez con su obligación contractual informando de inmediato al DADEP para que éste intervenga en defensa de los intereses del Distrito Capital.

Por tanto, lo que procede en este caso, ante la perturbación por parte de la Constructora Colpatría en el inmueble, es que la ESE Hospital XXX, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, en cumplimiento del acta suscrita entre las partes y en virtud de la subrogación de obligaciones establecida en el artículo 4 del Acuerdo 641 de 2016, proceda a informar de inmediato sobre este hecho directamente a la Secretaría Distrital de Salud-Dirección de Infraestructura y Tecnología, para que esta a su vez pueda cumplir con su obligación de informar al DADEP, sin que sea necesario realizar una mesa de trabajo, dado que las estipulaciones contenidas en las Actas son bastante claras y precisas, encontrándose vigentes a la fecha.

Ahora, las actas suscritas por las partes surten efectos jurídicos hasta cuando mediante otra acta suscrita por las partes o por orden judicial se termine el objeto de la entrega del inmueble y se convenga u ordene la restitución del inmueble.

El considerar que la SDS no tenía competencia para entregar a la entonces ESE Hospital XXX el predio, no tiene fundamento legal, toda vez que no existe la titularidad del bien en cabeza del Distrito Capital y este a través del DADEP recibió a título de cesión gratuita anticipada los predios de sus propietarios y en la misma forma ha hecho su entrega a esta Secretaría, quien a su vez y en virtud de lo estipulado con el DADEP hizo entrega a la entonces ESE Hospital XXX, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE.

Por lo anterior, no es dable restarle efectos jurídicos a las actas suscritas en su oportunidad por las partes, hasta tanto las mismas no acuerden lo contrario o la autoridad judicial competente realice las declaraciones correspondientes.

Cuestión diferente es que para construir en estos predios por la Subred se debe tener la titularidad de la propiedad en cabeza del Distrito Capital; que para el presente caso aún no se tiene, debiendo proceder por el Distrito Capital a través de la dependencia competente, a iniciar el proceso de pertenencia ante la renuencia de los propietarios a suscribir la escritura pública de cesión gratuita del inmueble, toda vez que ostentamos la posesión pacífica y de buena fe por el tiempo requerido.

Ahora si por parte del DADEP se decide hacer entrega directamente del inmueble a la ESE, debe proceder en primer lugar a suscribir acta de terminación de la entrega anticipada a la SDS y solicitarle la restitución o iniciar las acciones judiciales respectivas en el evento en que considere irregular la entrega por parte de la SDS a la Subred.

V. CONCLUSIÓN

Esta Oficina Asesora Jurídica, de acuerdo a lo antes expuesto, considera lo siguiente:

No existe entrega irregular por parte de la Secretaría Distrital de Salud a la Subred, teniendo en cuenta que existe acta de entrega del DADEP a ésta para los fines que considerara necesario la Secretaría para atender la salud de la población del Distrito Capital.

Por tanto, al disponer de su entrega a la ESE Hospital XXX, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE por parte de esta Secretaría, no se ha hecho otra cosa diferente que dar cumplimiento a lo estipulado en acta de entrega de fecha 21 de noviembre de 2012.

Ahora frente a la presunta perturbación por parte de la Constructora Colpatria en el inmueble, la ESE Hospital XXX, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, en cumplimiento del acta suscrita entre las partes y en virtud de la subrogación de obligaciones establecida en el artículo 4 del Acuerdo 641 de 2016, debe proceder a informar de inmediato sobre este hecho directamente a la Secretaría Distrital de Salud-Dirección de Infraestructura y Tecnología, para que esta a su vez pueda cumplir con su obligación de informar al DADEP, sin que sea necesario realizar una mesa de trabajo, dado que las estipulaciones contenidas en las Actas son bastante claras y precisas, encontrándose vigentes a la fecha.

Finalmente, se considera que se debe proceder a iniciar el proceso de pertenencia ante la renuencia de los propietarios a suscribir la escritura pública de cesión gratuita del inmueble, por el Distrito Capital a través de la dependencia competente; toda vez que ostentamos la posesión pacífica y de buena fe por el tiempo requerido.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 del CPACA, no tiene efectos vinculantes, pudiendo ser acogido o no, tal como lo indica el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 22 de abril de 2010. Radicación 11001 0324 000 2007 00050 01 C. P.: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA al señalar: *“Como todo concepto jurídico no obligatorio jurídicamente, se trata de una opinión, apreciación o juicio, que por lo mismo se expresa en términos de conclusiones, sin efecto jurídico directo sobre la materia de que trata, que sirve como simple elemento de información o criterio de orientación, en este caso, para la consultante, sobre las cuestiones planteadas por ella. De allí que las autoridades a quienes les corresponda aplicar las normas objeto de dicho concepto, no están sometidas a lo que en él se concluye o se opina, de modo que pueden o no acogerlo, sin que el apartarse del mismo genere consecuencia alguna en su contra”*.

Cordialmente,

PAULA SUSANA OSPINA FRANCO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Copia a: Dra. Marel María Montes Arroyo - Jefe DADEP - Carrera 30 No. 25-90, Piso 15 Bogotá, D.C.

Dirección de Infraestructura y Tecnología - SDS

Elaboró: Luz Inés Sandoval E/Abogada OAJ